



Ibagué - Tolima, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2021-00440-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Intercosmos del Tolima S.A.
Demandado : La Calerita S.A.S. y Griselly del Pilar Ramírez Mendoza.

CUESTIÓN PRELIMINAR DE LA PRUEBA.

El despacho no consideró necesario el decreto y práctica de pruebas de oficio. Ese mismo juicio se predica de la solicitud efectuada de la incidentalista, pues tiene por objeto acreditar si en la actualidad reside o labora en el lugar donde fueron remitidas las notificaciones, cuando se evalúa el enteramiento ocurrido en el pasado. Asimismo, lo requerido pudo haber sido solicitado por medio de petición incumpliendo el requisito establecido en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

ASUNTO Y LO SOLICITADO

Resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada Griselly del Pilar Ramírez Mendoza.

A juicio de la interesada el trámite del enteramiento respecto de la misma no se dio en debida forma.

Por lo anterior pide se declare la nulidad procesal por indebida notificación pues aseguró que no se domiciliaba ni trabajaba en la dirección a la cual fueron enviados los tramites de comunicación de los que trata el artículo 291 y siguientes. Por ende, nunca tuvo conocimiento de la existencia del proceso que aquí se tramita.

CONSIDERACIONES

No se accederá a lo solicitado por la demandada, por cuanto lo alegado no fue debidamente acreditado, tal como pasa a explicarse.

Memórese, el artículo 133 del C.G.P. contempla las causales de nulidad y entre ellas, la invocada por la gestora correspondiente a:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.



Frente al tópic, la Corte Suprema de Justicia mediante decisión SC 5105-2020 M.P. Francisco Ternera Barrios, dispuso:

“(…) *Es necesario tener presente que para ese propósito no basta con manifestar que no las recibió personalmente, amén que el sistema está concebido de tal manera que sea quien sea el que reciba las comunicaciones o la relación que pudiera o no tener con el destinatario, si no se protesta oportunamente, porque la persona no reside o labora allí, que generen su devolución, **bastará la certificación que atestigüe la entrega para tener por cumplido el acto**, de suerte que para que pueda predicarse que la notificación se surtió de manera irregular deberá quien lo alega **demostrar que se desatendieron las precisas exigencias prevista para la especial forma utilizada para ello.** (…)*”. (Negrilla propio)

En el *sub examine* se advierte que el trámite de notificación del que trata el artículo 291 del C.G.P. fue realizado el 2 de diciembre de 2021 mediante la empresa de mensajería “Uno A Data Servicios” a la dirección “Centro Comercial La Estación Local 259”. Luego de haber sido recibida la guía No. 12995, la empresa certificó como exitosa la entrega indicando que la demandada “*sí labora*” en el lugar indicado.¹

Posteriormente, la notificación por aviso fue realizada el 22 de abril de 2022 a través de la misma empresa de mensajería y dirección indicada con antelación. Luego de haber sido recibida la guía No. 13945, la empresa certificó como exitosa la entrega indicando que la demandada “*sí labora*” en el lugar indicado.²

Del examen del proceso se evidencia lo siguiente:

- (i) Los trámites de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. respecto de la demandada Griselly del Pilar Ramírez Mendoza fueron realizados a la dirección denunciada por el actor en escrito genitor.
- (ii) El trámite de notificación del artículo 291 fue realizada el mismo día y a la misma dirección a todos los demandados. Por ende, el señor Orlando Bulla representante legal de la persona jurídica también demandada en este asunto recibió la citación el 2 de diciembre de 2021. Indicando para Griselly del Pilar Ramírez Mendoza que sí laboraba en el lugar indicado tal como fue certificado por la empresa de mensajería.
- (iii) El trámite de notificación del artículo 292 fue recibida por Antonio Zabala, quien indicó igualmente que la demandada Griselly del Pilar Ramírez Mendoza laboraba en el lugar, tal como quedó consignado en la certificación expedida por la empresa de mensajería.

¹ Folios 6-9. Archivo digital “08. Constancia Notificación.”

² Folios 2-7. Archivo digital “12. Notificación por aviso.”



En conclusión, se colige que las certificaciones arrimadas *atestiguan la entrega* por ende se tiene como *cumplido el acto* de notificación. Precítese, junto con el escrito de nulidad no fue allegado soportes que acreditaran que la dirección donde se envió el trámite de notificación no correspondiera a su lugar de trabajo. Cuestión que sí fue verificada por la empresa de mensajería mediante certificaciones que reposan en el expediente y soportan los tramites de enteramiento aquí atacados.

Se condenará en costas a la parte que solicitó la nulidad, por serle adversa la decisión, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto se dispone:

Primero: Negar la solicitud probatoria solicitada por la incidentalista, conforme lo expuesto con antelación.

Segundo: Negar la nulidad propuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Condenar en costas a la solicitante, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez